

Hermosillo, Sonora; a 05 de Marzo de 2007

**H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA
P r e s e n t e .-**

Los suscritos Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento el artículo 52 y 53, fracción III, de la Constitución Política Local y el artículo 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Sonora, sometemos a consideración de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 120 Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULO 123 Y 124 DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE SONORA**, bajo la siguiente

Exposición de motivos:

El motivo de la presente iniciativa, se centra en la necesidad de adecuar nuestro marco jurídico relativo a la prestación del servicio de transporte en el Estado, a los preceptos de la Constitución Federal, y no perder de vista la obligación que tenemos de manifestar con voz firme cuando alguno de los derechos fundamentales contenidos en la misma, no son plenamente observados.

Lo anterior es de suma importancia señalarlo toda vez que hemos recibido una serie de observaciones y peticiones por parte de diversos sectores de la sociedad y particularmente del ramo dedicado a la actividad del agrícola del sur de nuestro Estado, quienes se han visto directamente afectados por disposiciones de la Ley de Transporte que contravienen lo establecido en la Carta Magna Federal.

Tal y como fue informado por diversos medios informativos de esa región, los productores porcícolas del sur del Estado, quienes generaron una producción superior a las 218,000 toneladas el año pasado, fueron afectados por un bloqueo que

camioneros pertenecientes a la Asociación de Transportistas Concesionados del Mayo realizaron a los almacenes de semillas con los cuales se alimentan para engorda del ganado porcícola, el cual duró más de 10 días.

La consecuencia de tales acciones ilegales, contra las cuales la autoridad responsable de velar por la seguridad pública en el Estado no actuó, afectará consecuentemente en el desarrollo de las más de 500 mil crías concentradas en 40 granjas de la región, sin tomar en consideración el riesgo que implica para la salud del ganado porcícola la falta de alimentación.

El problema, según afirmaron representantes del gremio del transporte público, deriva del incumplimiento de acuerdos entre uniones de transportistas para distribuirse la carga de trabajo equitativamente.

Empero, es menester revisar el marco jurídico del transporte de productos agrícolas en el Estado para encontrar que dichas disposiciones contravienen los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Federal, lo cual ha contribuido a la problemática que enfrentan los productores porcícolas en el sur del Estado.

En los artículos correspondientes de la ya mencionada Ley de Transporte para el Estado de Sonora, se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 120.- Las personas físicas o morales que fueren propietarias de vehículos de transporte de personas o de cosas y decidieren destinarlos para su exclusivo servicio, deberán obtener permiso particular o privado de transporte de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología.

Se exceptúan de este requisito a las personas físicas o morales, que utilicen vehículos cuya capacidad de carga no exceda de una tonelada.

En el caso de los productores agrícolas que mediante el arrendamiento o cualquier otra figura jurídica usufructúe la tierra propiedad de terceros, para transportar la cosecha de sus productos deberán contratar el servicio público concesionado de transporte de carga”.

“ARTÍCULO 123. - Los productores del sector agropecuario deberán acreditar que los vehículos que destinen para su exclusivo servicio formen parte del activo fijo

de sus empresas; pero deberán acreditar fehacientemente su actividad y precisar el lugar de explotación agrícola o pecuaria.”

Como podemos observar en el último párrafo de artículo 120 encontramos una limitante, al establecer que los productores agrícolas que mediante el arrendamiento o cualquier figura jurídica usufructúe la tierra propiedad de terceros, para transportar la cosecha de sus productos invariablemente debe constreñirse a la contratación del servicio público concesionado de transporte de carga, contrariando evidentemente el principio de libertad de contratar establecido en la Constitución General.

Sobre este aspecto en particular, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado por señalar al respecto que

*“...De lo anterior se desprende que los principios fundamentales que rigen la **libertad** en el contrato son dos: 1. **Libertad de contratar**, que existe cuando se tiene la facultad para celebrar o no celebrar el contrato, así como para escoger a la persona con que se celebró; y, 2. **Libertad** contractual, que se refiere a la facultad de las partes para convenir en cuanto a la forma y al contenido del contrato (Sánchez Medal Urquiza, José Ramón, de los contratos civiles, sexta edición, México 1982, Editorial Porrúa, S.A.) y habrá contrato cuando existan los dos principios o sólo uno...”*

(Jurisprudencia: LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, ARTICULO TERCERO. ESTE ORDENAMIENTO JURIDICO, TIENE COMO FIN BASICO LA REGULACION DE LAS RELACIONES ENTRE PROVEEDORES Y CONSUMIDORES, TENDIENTES A EVITAR PRACTICAS MERCANTILES LESIVAS EN PERJUICIO DE ESTOS. (RELACION CONTRACTUAL ENTRE LA EMPRESA CONCESIONARIA DEL TRANSPORTE Y EL CONSUMIDOR).

De lo anterior se desprende que el artículo 120 de la Ley de Transporte contraviene la interpretación constitucional que la Suprema Corte de Justicia ha realizado, pues obliga categóricamente a los productores agrícolas que se encuentren en el supuesto antes señalado, a contratar el servicio público concesionado de transporte de carga, violentando abiertamente su libertad de contrato.

Como consecuencia de lo anterior, resulta también inconstitucional exigir a los productores del sector agropecuario la acreditación de que los vehículos que destinen para su exclusivo servicio formen parte del activo fijo de sus empresas, limitando su

libertad para ejercer libremente la profesión o actividad que les acomode, con las acotaciones que establece la constitución.

Situación similar a la anterior se presenta en el caso del artículo 124 del mismo ordenamiento de Transporte, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 124. - A las empresas constructoras y a las de compra y venta de materiales para la construcción, se les autorizará el servicio particular o privado de transporte cuando acrediten fehacientemente los requisitos señalados en los artículos 121 y 122 de esta Ley, y sea evidente la insuficiencia del servicio público de transporte de carga regular, específicamente en el tipo de productos que se requiera transportar.”

Esto es, el precepto legal condiciona la autorización del servicio particular o privado de transporte a empresas constructoras y de compra y venta de materiales para la construcción al hecho de que el servicio público de transporte de carga sea insuficiente, beneficiando así indebidamente a ese gremio transportista en perjuicio evidente de las empresas antes señaladas.

Al respecto existe prohibición constitucional expresa en el artículo 28, al establecerse que la ley castigará severamente y las autoridades perseguirán con eficacia todo aquello que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Atendiendo a la obligación constitucional antes señalada, resulta paradójico que es la propia Ley de Transporte la que establece disposiciones que precisamente buscan favorecer al gremio del servicio público de transporte de carga para la construcción, con perjuicio de las empresas dedicadas a este rubro.

Es necesario señalar que ya existen diversos pronunciamientos por parte de los Tribunales Federales competentes en materia de constitucionalidad, en procedimientos judiciales donde reconocen que el artículo 120 antes señalado contraviene además lo dispuesto por el artículo 5° de la Constitución Política General. Establecen que dicho precepto infringe el citado artículo constitucional debido a que la imposición legal para que en el desempeño de la

actividad de producción agrícola se obligue a contratar el servicio público de transporte, no tiene justificación constitucional, ya que la misma restringe el ejercicio de esa actividad, al no permitirle desarrollarla íntegramente, no obstante que dicha actividad es lícita, que no contraviene derechos de terceros y ni tampoco los de la sociedad en general.

Asimismo, señalan dichos Tribunales, que al disponerse la citada obligación solo a los productores agrícolas que mediante el arrendamiento o cualquier otra figura jurídica usufructúen la tierra propiedad de terceros; se les coloca indebidamente, por no tener justificación, en condiciones desiguales frente a quienes desempeñando la misma actividad, no arriendan o usufructúan por cualquier otra figura la tierra, es decir, a quienes son sus propietarios.

Por tal razón, concluyen los Tribunales, ese ordenamiento transgrede la garantía de igualdad contenida en el artículo 5° Constitucional Federal, debido a que impone una carga que ocasiona un perjuicio y que no es impuesta a otros individuos que jurídicamente están en igualdad de condiciones que los productores agrícolas que arriendan o usufructúan por cualquier otra figura la tierra.

Es por lo anteriormente señalado, y como miembros integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia, congruentes con lo que establece el artículo 64 fracción XXXV de nuestra Constitución Política Local, el cual establece como facultad de este Congreso el velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, que nos me permitimos someter a esta Honorable Asamblea la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 120 Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULO 123 Y 124 DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 120 y se derogan los artículos 123 y 124, de la Ley de Transporte para el Estado de Sonora, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 120.- ...

...

Se deroga (Tercer párrafo)

ARTÍCULO 123.- Se deroga

ARTÍCULO 124.- Se deroga

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**Congreso del Estado de Sonora
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia
Quincuagésima Octava Legislatura**

Dip. Florencio Díaz Armenta

Dip. Francisco García Gámez

Dip. Emmanuel López Medrano

Dip. Carlos Amaya Rivera

Dip. Leticia Amparano Gámez

Dip. Irma Romo Salazar

Dip. Susana Saldaña Cavazos

Dip. Oscar Téllez Leyva

Dip. Enrique Pesqueira Pellat

Dip. J. Fernando Morales Flores

Dip. Zacarías Neyoy Yocupicio

Dip. Darío Murillo Bolaños

Dip. Edmundo García Pavlovich